

Aclaran normas para fijar impuesto a la renta a Cooperativas y SAIS

DECRETO LEY N° 21816

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley 18299 se incorporó a las Cooperativas Agrarias de Producción constituidas en base a los complejos agro-industriales y a las Sociedades Agrícolas de Interés Social, en el régimen tributario común del Impuesto a la renta, normado por el Decreto Supremo 287 68-HC y disposiciones ampliatorias, complementarias y conexas;

Que las cooperativas y SAIS mencionadas presentan características singulares no previstas en el régimen tributario común, por lo que es necesario aclarar los alcances de las normas para la determinación del impuesto a la renta aplicable a dichas empresas:

Que las mencionadas cooperativas y SAIS de acuerdo a su régimen especial, están obligadas a conformar una reserva denominada "Fondo de Retiro", el que tiene las mismas características y finalidad que la provisión para compensación por tiempo de servicios, por lo que es necesario dictar la norma correspondiente a fin de aclarar los conceptos referidos;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto Ley siguiente

Artículo 1°. — Lo dispuesto en el presente Decreto Ley, es de aplicación únicamente, para las Cooperativas Agrarias de Producción constituidas en base a complejos agro-industriales y las Sociedades Agrícolas de Interés Social, a que se refiere el Decreto Ley 18299.

Artículo 2°. — Las reinversiones que se hubieran efectuado hasta el ejercicio gravable de 1976, al amparo del régimen de la Ley General de Industrias 18350, normas complementarias y reglamentarias, quedan convalidadas y libres del impuesto a la renta, siempre que los programas de reinversión hayan sido aprobados por el Ministerio del Sector correspondiente.

Artículo 3°. — Las empresas a que se refiere el artículo 1° podrán reinvertir, libre del impuesto a la renta, hasta el 40% de su renta neta anual, en la propia empresa o en otras que se encuentren gozando de dicho incentivo al amparo de sus respectivas Leyes Sectoriales.

Las reinversiones en la propia empresa estarán liberadas del impuesto a la renta, sólo si se destinan a los fines señalados en el artículo 9° del Decreto Ley 18350, modificado por el Decreto Ley 19262 y/o en el artículo 12° de la Ley 16726.

Lo dispuesto en el presente artículo rige a partir del ejercicio gravable de 1977, inclusive.

Artículo 4°. — Los montos de las reinversiones liberadas no serán capitalizables como integrantes del Fondo Social, debiendo ser registrados en la cuenta Reserva de Reinversión. Estas reservas son de naturaleza Irrepartible.

Artículo 5°. Las empresas que durante un ejercicio económico no efectúen reinversiones, o lo hagan en un porcentaje menor al 15% del remanente neto deberán obligatoriamente, constituir el Fondo de Inversiones a que se refiere el artículo 3° del Decreto Ley 18299, por la diferencia entre el monto efectivamente reinvertido y el porcentaje del 15% a que se refiere el presente artículo.

Artículo 6°. — La renta imponible está constituida por la diferencia entre el remanente bruto y las reinversiones liberadas a que se contraen los artículos 2° y 3° del presente Decreto Ley.

Artículo 7°. — La anualidad correspondiente a la amortización del valor de los bienes adjudicados por la Reforma Agraria se pagará del saldo de la renta imponible deducido el impuesto a la renta.

El saldo resultante constituye el remanente neto.

Artículo 8°. — Aclárese el régimen tributario dispuesto por el Decreto Ley 18299, en el sentido de que aquellas empresas, que de acuerdo a sus reglamentos internos o disposiciones estatutarias hayan formado un Fondo de Retiro, pueden deducir como gasto del ejercicio correspondiente, el monto de dicho fondo, con los límites que las disposiciones legales establecen para el caso de las reservas para compensación por tiempo de servicios del régimen laboral común.

Artículo 9°. — Lo dispuesto en el artículo 33° del reglamento aprobado por Decreto Supremo 240-69—AP de 4 de Noviembre de 1969, no será de aplicación a las em-

presas a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto Ley.

Artículo 10º. — Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a dictar las normas complementarias para la mejor aplicación del presente Decreto Ley.

Artículo 11º. Las Empresas a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto Ley se encuentran comprendidas dentro de los alcances de lo dispuesto en el Decreto Ley 21500 sobre reinversión en capital de trabajo. Para el ejercicio gravable de 1977 los montos que se reinviertan en capital de trabajo se encuentran involucrados dentro del porcentaje señalado en el artículo 3º del presente Decreto Ley.

Los montos que se reinviertan por este concepto se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 4º del presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos setentisiete.

General de División E.P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI. Presidente de la República.

Teniente General FAP. DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica, Encargado de las Carteras de Primer Ministro y de Guerra.

Vice-Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Vice-Almirante AP. RAFAEL DURAN REY, Ministro de Integración

General de División E. P., GASTON IBANEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP. LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Trabajo

Teniente General FAP. HUMBERTO CAMFODONICO HOYOS, Ministro de Salud.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

Doctor LUIS BARUA CASTANEDA, Ministro de Economía y Finanzas.

Embajador. JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División EP RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

General de Brigada EP OTTO ELESURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de Brigada EP ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP FRANCISCO MARIATEGUI ANGLLO, Ministro de Pesquería, Encargado de la Cartera de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior.

General de Brigada EP LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP. ARTURO LA TORRE DI TOLLA, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla. Lima, 15 de Marzo de 1977.

General de División E. P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

Teniente General FAP DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica, Encargado de las Carteras de Primer Ministro y de Guerra.

Vice Almirante AP JORGE PARODI GALLIANI.